

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N°105-2024 de este Tribunal, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada a excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1º) Que, el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Por su parte el inciso final del citado precepto consagra una regla de excepción a los casos de improcedencia de prisión preventiva, facultando al tribunal para decretarla cuando el imputado haya incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia una vez requerido legalmente. Del mismo modo, cuando no asistiere a la audiencia de juicio oral propiamente tal o simplificado a petición del acusador público o particular.



2º) Que, como se advierte, la norma citada establece con precisión del caso en que resulta posible decretar la prisión preventiva en carácter de anticipada, debiendo remarcar que el Derecho Procesal Penal se inserta dentro del Derecho Público a consecuencia de lo cual sólo es posible realizar o ejecutar aquello que está expresamente descrito en la ley.

Esta situación redundante en que, por regla general, la judicatura debe atenerse a las directrices normativas expresamente estampadas en el Código Procesal y cuerpos legales afines, quedando, por lo tanto, vedado exceder los contornos de un determinado precepto. Por cierto, hace excepción a lo dicho, la aplicación en la norma de una hermeneútica dirigida a vigorizar o dar eficacia a los derechos y garantías fundamentales del imputado, ya que así lo prescribe el principio básico establecido en el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal.

3º) Que, asentado lo anterior, la prisión preventiva anticipada impuesta por el Juzgado de Garantía de Talca resulta improcedente por no engarzar dentro del supuesto fáctico descrito en la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal, debido a que el amparado no se encontraba rematado cumpliendo una pena, sino que lisa y llanamente estaba previamente sujeto a la misma medida cautelar, pero en causa diversa. A esto se adiciona, el uso de una interpretación judicial extensiva dirigida a restringir la eficacia de la libertad personal del encartado, propósito proscrito en el referido artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Así las cosas, la decisión judicial impugnada de amparo provocó una restricción de la libertad ilegal, ya que se concretó con infracción al principio



básico reglado en los incisos primero y segundo del artículo 5 del citado texto legal.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el ingreso N°627-2026, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de **Daniela Aracelli Calderón Urrutia** y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por el Juzgado de Garantía de Talca, en causa RIT 9.658-2025, RUC 2.400.685.955-7.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Franulic, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°37.362-2026.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

